

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Grupo No. 11001 3103 037 2019 00201 00

Incorpórese a los autos el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación en el escrito militante en archivo 26ComunicacionProcuraduria.pdf del expediente digital, entidad que en adelante se notificará de las providencias que se emitan mediante notificación en el estado.

De otro lado, vencido como se encuentra el traslado de la contestación de la demanda, conforme se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta a las demandadas conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Córrase el término de cinco (5) días para que cualquier miembro del grupo si a bien lo tiene manifieste su deseo de ser excluido del grupo conforme el artículo 56 de la Ley 472 de 1998. Cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el asunto al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Grupo No. 11001 3103 037 2019 00201 00

Revisadas las actuaciones al interior del proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 285 el Código General del Proceso aclara el inciso primero del auto del 26 de mayo de 2021 obrante en el cuaderno principal en el sentido de indicar la norma aplicable al caso bajo estudio son los artículos 1º, 3º a 8º y el Título III de la Ley 472 de 1998 y no como allí se indicó.

En ese sentido y como medida de saneamiento el Despacho por una parte se pronunciará únicamente sobre las excepciones descritas como indebida acumulación de pretensiones y la falta de jurisdicción y competencia; por otra parte se mantendrá el pronunciamiento hecho en el auto citado en lo que tiene que ver con la ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales.

ANTECEDENTES

1.- Las demandadas argumentaron falta de jurisdicción y competencia e indebida acumulación de pretensiones conforme los siguientes argumentos:

1.1. Que conforme los incisos 2º de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo es procedente siempre y cuando sus pretensiones o reclamos sean con el objeto conseguir el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados. Sin embargo, se evidencia que las pretensiones no cuentan con dicho carácter, pues van encaminadas a sancionar y prohibir la actividad de las demandadas.

Igualmente indicó que, mal hace la parte actora al interpretar los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el entendido que ha establecido que no necesariamente la indemnización debe ser estimada en una determinada suma de dinero, pues corresponde a cada autoridad competente ordenar o imponer obligaciones de hacer,

siempre y cuando pretendan la indemnización de los daños causados. Al respecto, informa que ninguna de las pretensiones están encaminadas a reparar el daño alegado a la salud y dignidad humana, pues se encuentra que pretenden es la sanción y prohibición de la actividad comercial de las encartadas y de esta forma no pueden ser parte de *“otras formas de indemnización”* ya que desbordan el alcance de la acción de grupo y la competencia del Juez.

Por otra parte, expuso que conforme lo pretendido es la Superintendencia de Industria y Comercio, la que tiene la jurisdicción para decidir sobre las eventuales violaciones de las disposiciones sobre publicidad, empaquetado y la prohibición sobre la promoción y patrocinio del tabaco conforme lo establecen en la Ley 1335 de 2009 y Decreto 4886 de 2011¹. Aunado a que el artículo 15 del Código General del Proceso indica que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.

Por esta razón, las pretensiones buscan de declare el incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley 1335 de 2009, facultad que ha sido legalmente asignada a la Superintendencia en comento y que en caso de que se configure tal violación debe existir el pronunciamiento o decisión de fondo de manera previa a demandar el reconocimiento y pago de una indemnización.

Idénticamente sucede con las pretensiones encaminadas sancionar y que son competencia de las autoridades de policía conforme la norma antes citada y que tampoco el Despacho es competente para imponer multas conforme la ley 1480 de 2011

1.2. Por último, argumentó que se encuentran acumuladas indebidamente las pretensiones como quiera que la naturaleza de la acción de grupo es la búsqueda de la indemnización de perjuicios, es decir únicamente debe estar encaminada al reconocimiento y pago de los daños posiblemente causados, y no de carácter sancionatorio como

¹ “Ejercer las funciones establecidas en la Ley 1335 de 2009 y las que la modifiquen, adicionen, o reglamenten, en materia de publicidad, empaquetado y prohibición de promoción y patrocinio de tabaco y sus derivados.”

lo pretende la parte demandante que si bien argumenta que de conformidad con la Sentencia C-569 de 2004 admite formas diferentes a la indemnización pecuniaria, siendo el restablecimiento del derecho una de ellas. Concluyendo el recurrente en que es el Juez puede imponer obligaciones de hacer o no hacer siempre y cuando sean encaminadas a la indemnización del perjuicio causado, pues las prohibiciones pedidas en nada se encaminan a que los demandantes puedan volver al estado en que se encontraban, es decir cuando no eran adictos, o tengan un carácter indemnizatorio.

2.1. El apoderado actor describió el traslado de las excepciones previas indicando que no entiende el porqué las demandadas insisten en que la acción de grupo debe contener únicamente pretensiones de carácter indemnizatorio, pues la Corte Constitucional y Consejo de Estado han establecido que las pretensiones de hacer también constituyen una forma de indemnización, en el entendido que procuran el restablecimiento del derecho a fin de dejar indemne el derecho vulnerado y que corresponde a los operadores judiciales así determinarlo.

Alegó que las demandadas atribuyen la falta de competencia del Despacho con base en una norma que determina el *“PLAZO PARA IMPLEMENTAR LA ADVERTENCIA DE SALUD EN LA PUBLICIDAD, LAS CAJETILLAS Y LOS EMPAQUES (...) para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.”*, por lo que únicamente el cumplimiento de dicha actuación es objeto de supervisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, tales advertencias en las cajetillas son muy distintas a las estrategias de publicidad usadas para incentivar el consumo de tabaco por medio de su dispositivo IQOS.

De la misma forma alega que la acción de grupo se encuentra dentro de las acciones jurisdiccionales que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria conforme se establece los artículos 56 y 58 del Estatuto del Consumidor, excluyendo de esta forma la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para el conocimiento del presente asunto. Además de la jurisdicción y

competencia ya establecida en los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas la “1. *Falta de jurisdicción o de competencia (...) 5. . Ineptitud de la demanda (...) por indebida acumulación de pretensiones*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. Frente a la falta de jurisdicción o competencia, precisa el Despacho que de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, la primera corresponde a “ (...) *La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.*”, mientras que la segunda corresponde a “ (...) *las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. (...) Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*”

En ese sentido, de entrada se limita o determina que corresponde a éste Despacho conocer de la acción de grupo formulada, siendo evidente que el prenombrado mecanismo, no se encuentra dentro de las funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas, como la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, pretenden las demandadas se declare fundada la falta de jurisdicción y competencia con base en el conocimiento de las pretensiones de la acción ya que en su sentir no son de carácter indemnizatorio y que conforme el artículo 46 *ibídem* no serían procedentes su estudio bajo la figura del asunto que nos ocupa. Al respecto, se reitera que únicamente la jurisdicción y competencia se encuentra determinada por los artículos 50 y 51 arriba citados, es decir que la norma no contempla que el carácter indemnizatorio o no de las pretensiones sea factor para determinar la jurisdicción y competencia de la acción.

2.2. Ahora bien, respecto a la indebida acumulación de pretensiones alegada, el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” asimismo, el artículo 88 ya citado, es decir, que las pretensiones presentadas por la parte actora sea el mismo juez el competente para conocer de ellas, que no se excluyen entre sí, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que provengan de la misma causa, que persigan idéntico objeto, que guarden relación de dependencia y se valgan de las mismas pruebas. Adicionalmente el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 indica que la acción de grupo “se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.”

En ese sentido, el artículo 3° de la Ley en comentario enuncia el concepto de la acción de grupo como “(...) aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, por lo tanto dentro de lo pretendido no solo hay lugar para decidir sobre las pretensiones pecuniarias que correspondan al pago de una indemnización, pues este motivo en solitario no hace que se cumpla a cabalidad con la finalidad de la acción de grupo dentro del ordenamiento jurídico por lo que en sentencia eventualmente este Juzgador puede determinar las obligaciones que sean procedentes o no a fin de garantizar los derechos fundamentales individuales que se consideran vulnerados de los cuales el reparo con la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que no únicamente debe hablarse que la acción de grupo procede para el reconocimiento y pago de una determinada suma de dinero en pro de indemnizar el daño causado por la vulneración de los derechos individuales al grupo previamente determinado, pues es a discreción de los operadores judiciales que con base al debate probatorio determinarán mediante sentencia que zanje de fondo el asunto, si se accede o no a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, es claro que este no es el escenario para determinar la prosperidad de las aspiraciones de la demanda.

“(...)Con todo, es claro que, en desarrollo de los principios constitucionales de prevalencia de los derechos de la persona y de acceso a la justicia (CP arts. 5º y 229), esa naturaleza indemnizatoria de la acción de grupo debe ser interpretada por los operadores jurídicos de manera amplia, esto es, que ella no sólo cubre la indemnización por pago de un equivalente monetario, sino también, tal y como lo han indicado la doctrina y la práctica jurisprudencial comparada, otras formas de indemnización, como el restablecimiento del derecho in natura o la imposición de obligaciones de hacer que no tienen estrictamente equivalente pecuniario, pero que permiten restablecer y dejar indemne el derecho que fue vulnerado. (...)”

Igualmente, nótese al respecto que existe claridad en cuanto a lo que se pretende, en primer lugar, solicita el pago del daño emergente y perjuicio moral causado, las demás pretensiones en el sentir del actor son medidas que debe el juez ordenar que tome la demandada eventualmente como medidas indemnización no pecunaria y que evitarían la continuidad de los daños causados y denunciados por el actor, por lo tanto todas pueden tramitarse por la misma vía y en la forma presentada.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del Código General del Proceso.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar la falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones, no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Grupo No. 11001 3103 037 2019 00201 00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por las accionadas contra los autos de fecha 5 de octubre de 2021, mediante los cuales se ordenó correr traslado tanto de las excepciones previas como de mérito conforme los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso respectivamente.

El argumento fundamental de las demandadas es que conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, acreditó que tanto el escrito de excepciones previas como la contestación de la reforma de la demanda fueron remitidas vía correo electrónico a la parte actora, por lo que surtido el traslado con apego a la norma citada, no hay lugar a que se corra nuevamente el mismo por Secretaría, ya que el apoderado demandante guardó silencio.

En ese sentido, el Despacho sin mayores elucubraciones y revisadas las documentales allegadas como soporte de remisión de los escritos arriba citados, **REVOCA** el inciso 2º del auto del 5 de octubre de 2021 del cuaderno principal y la integridad del auto de la misma fecha obrante en el denominado “03CuadernoExcepcionesPreviasCompañíaColombianaTabaco”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia 11001 3103 037 2019 00470 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 3 de febrero de 2022, que revocó el fallo estimatorio de primer grado y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo resuelto por el Superior, persiste la orden de cancelación de la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario número 50S-489235. Por Secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, toda vez que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00631 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendado el 12 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la notificación que no tuvo en cuenta el Despacho conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y que tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme que la demanda fue admitida el 21 de enero de 2020, por lo que procedió a remitir inicilamente el citatorio contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados, posteriormente ante la no comparecencia de Compañía Mundial de Seguros S.A. y Masivo Capital S.A.S., procedió a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibídem* arrojando como resultado entrega exitosa para los días 10 y 11 de marzo de 2020, respectivamente.

En ese sentido el término de contestación de la demanda se venció el 24 y 27 de julio de 2020, respectivamente, por lo tanto las contestaciones aportadas no fueron allegadas dentro del término legal para el efecto, por lo que solicita sea revocado el auto en los apartes atacados.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión

objeto de reproche debe reponerse parcialmente, como pasa a explicarse:

Evidencia el Despacho que efectivamente el apoderado demandante remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso¹. Sin embargo, se observa que en dichas constancias no se adjuntó copia del aviso y del auto admisorio debidamente cotejado², tales documentales fueron aportadas de manera posterior con el recurso de reposición³ que acá se resuelve. Por lo tanto, si bien no fueron aportadas anteriormente lo cierto es que las mismas son válidas y se hicieron conforme a la ley.

En ese sentido, frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. se tiene que efectivamente recibieron el aviso y copia del auto que admitió la demanda el día 10 de marzo de 2020 y que el 13 de marzo siguiente, la apoderada de la aseguradora Jenny Alexandra Jiménez Mendieta retiró el traslado de la demanda en las instalaciones de la sede judicial⁴ por lo que entonces, el término de contestación teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la pandemia por Covid-19 venció el 27 de julio de 2020 y el memorial correspondiente se allegó de forma extemporánea el 28 de julio de 2020⁵.

Por otra parte, la demandada Masivo Capital S.A.S. se notificó por aviso el 11 de marzo de 2020 recibiendo de igual forma el aviso y copia del auto que admitió la demanda, pero la encartada en comentario solicitó el traslado referido mediante correo electrónico sólo hasta el 29 de julio de 2020⁶ dejando transcurrir más de los 3 días que enuncia el artículo 91 del C.G.P.⁷ para el retiro del traslado. Entonces, el término de contestación venció el 31 de julio de 2020 y la

¹ Ver folios 170 a 173 del expediente físico cuaderno 1 y páginas 183 a 188 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf

²“(…) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (…) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

³ Ver folios 254 a 263 anverso del expediente físico cuaderno 1 y páginas 328 a 346 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf

⁴ Ver folios 163 y 163 *ibídem* y páginas 171 y 172 *ibídem*

⁵ Ver folio 174 *ibídem* y página 189 *ibídem*

⁶ Ver folio 191 *ibídem* y página 222 *ibídem*

⁷ (…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por (...) por aviso, (...), el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** (destacado del Despacho)

contestación⁸ junto con el llamamiento en garantía⁹ fueron allegados igualmente de forma extemporánea el 19 de agosto de 2020. Téngase en cuenta, que conforme el artículo 64 del C.G.P. el llamamiento en garantía debe presentarse dentro del término de contestación.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado actor por lo que se deberá reponer los incisos 1º y 2º de la decisión atacada en sentido de tener por notificados a los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Masivo Capital S.A.S. conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y de tener por extemporáneas las contestaciones allegadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER reponer los incisos 1º y 2º de la decisión atacada en sentido de tener por notificados a los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Masivo Capital S.A.S. conforme el artículo 292 del Código General del Proceso y de tener por extemporáneas las contestaciones y el llamamiento en garantía allegados.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

⁸ Ver folio 223 del expediente físico cuaderno 1 y página 277 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf

⁹Ver folio 1 del expediente físico cuaderno 3 y página 2 del expediente digital archivo 01LlamadogarantiaMundialDeSeguros.pdf

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00631 00

Téngase en cuenta que la apoderada del demandado René Torres Moreno remitió la contestación a su contraparte el 3 de agosto de 2020¹ conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020². Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Por otra parte, la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. allegó dentro del término, la contestación al llamamiento en garantía hecho por el señor Torres Moreno.

Por lo tanto, continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 17 del mes de MAYO del año en curso, a partir de las 09:30 A.M., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

¹ Ver folio 194 del expediente físico cuaderno 1 y página 226 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf

² Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio: Se cita al testigo John Anderson Hernández Peña, quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarle la citación.

Se niega los testimonios de los señores María Teresa Garzón de Sorza, Luis Alberto Sorza Sanchez, Yurani Juliana Sorza Quintero y Roman Sorza Garzón, como quiera que son los demandantes dentro del presente asunto.

A favor del demandado René Torres Moreno.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Oficios: Oficiase a la Universidad El Bosque – Facultad de Psicología y a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, en los términos señalados por la parte demandada a folio 221 del cuaderno principal del expediente físico y página 274 del archivo denominado “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf”.

Testimonios: Se cita a los testigos Lina Marcela Villegas Ávila, y Harryson Andrés Morato Quintero, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Se niega el testimonio de la señora Yurani Juliana Sorza Quintero, como quiera que es hace parte de los demandantes dentro del presente asunto.

A favor de la demandada Masivo Capital S.A.S.

Allegó la contestación de forma extemporánea.

A favor de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

En común a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. y René Torres Moreno.

Testimonios: Se cita a los testigos Yesica Alejandra Fonseca Patarroyo, Leydi Giovanna Herrera Jarez, Tiffany Torres, María Nubia Díaz, Dagoberto Aldana Josefina Dimaté, Edgar Aloana Sanchez y Luz Mery Dimaté, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Se niega el testimonio de la señora Yurani Juliana Sorza Quintero, como quiera que hace parte de los demandantes dentro del presente asunto.

Oficios: Oficiase a la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá, en los términos señalados a folios 221 del cuaderno principal del expediente físico y página 274 del archivo denominado “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf” y página 16 del archivo 02LlamamientoGarantiaSustitucionPoder.pdf del cuaderno 02CuadernoLlamamientoGarantia.

Dictamen pericial: El perito Andrés Manuel Pinzón Méndez deberá comparecer el día que a continuación se indicará, a fin de interrogarle sobre su idoneidad y los fundamentos del dictamen. La parte actora deberá hacerlo comparecer el día de la audiencia virtual.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así: el día 24 de mayo de 2022 desde las 09:00 a.m. comparecerá el perito antes designado y los testigos convocados.

El día 25 de mayo de 2022 desde las 10:00 a.m., se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el

sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 072 2017 00836 01

Previo a decidir sobre el recursos de alzada, por Secretaría requiérase al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que remita de forma legible y bien escaneado el expediente del asunto que nos convoca. Oficiese.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

No. 11001 40 03 034 2020 00133 01

Se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Banco de Occidente, contra el auto del 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

A través de la providencia impugnada el *a-quo* decretó el desistimiento tácito de la demanda, ello atendiendo que el extremo actor dentro del término establecido por la Ley -numeral 2°, del artículo 317 del C. G. P.- y transcurridos 13 meses, el ejecutante no realizó actuación alguna a fin de dar impulso al proceso, esto es, la radicación del oficio No. 677 del 3 de marzo de 2020 ante la SIJIN.

Mediante recurso de reposición y en subsidio apelación el actor replica esencialmente que no podía terminarse el proceso como quiera que el 13 de septiembre de 2021 solicitó mediante correo electrónico al Juzgado de primer grado el oficio dirigido a la SIJIN, sin que se diera respuesta a la misma, por lo que la actuación pendiente para la continuidad del proceso se encuentra en cabeza de Juzgado y no de la parte, siendo sancionada de forma equivocada.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso objeto de debate y decisión, sin mayores disquisiciones se advierte que el auto atacado debe confirmarse, pues no pueden perderse de vista los requisitos exigidos por el legislador, en cuanto a los términos y oportunidades judiciales establecidos en las normas procesales aplicables al asunto.

Ahora bien, determina el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Despacho no encuentra fundamento en lo que afirma el recurrente, pues la disposición transcrita es aplicable al caso de

autos, toda vez que para continuar con el trámite del proceso se hacía necesario el trámite del oficio ante la SIJIN el cual fue librado desde el 3 de marzo de 2020 y no obra dentro del plenario, prueba del dicho del recurrente frente a la solicitud que indica realizó, pues tal pedimento interrumpiría el término de requerimiento tal como se establece en la norma en comento.

Conforme lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada pues la última actuación hecha por la parte demandante fue la radicación de la demanda, transcurriendo a la fecha en que se profirió el auto objeto de la alzada, más de 18 meses sin acreditar el cumplimiento de la carga impuesta mediante el trámite del oficio ante la SIJIN o realizar la solicitud de envío del oficio para su trámite. Lo anterior, aún teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión a la declaración de la Pandemia por COVID-19, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 y sus prórrogas, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020.

Bajo esta misma orientación, comporta precisar que la terminación del juicio respondió a la inactividad del demandante por un lapso superior a un (1) año para adelantar gestiones dentro del proceso, pues en el precitado período no ejerció labor alguna para impulsarlo, circunstancia suficiente para la sanción emitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA